En la ciudad de Trelew, a los 7 días de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., S. V. c/ M., A. R. y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. Nro. 643 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿es ajustada a derecho la sentencia definitiva dictada en autos?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 18/12/2024.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

**I.-** Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante presentación ID 1707617 (04/11/2024) en contra de la sentencia definitiva N° 118/2024 (29/10/2024). En la mencionada sentencia, en lo que aquí interesa, se hizo a lugar a la demanda entablada por la Sra. S. V. S. contra del Sr. A. R. M., y desestimó la demanda entablada en contra del Sr. B. E. C.

La expresión de agravios de la parte actora apelante fue presentada mediante escrito ID 1714917 (08/11/2024).

Ordenado su traslado por providencia del 11/11/2024, el mismo fue contestado por el Sr. C. mediante ID 1723201 (14/11/2024).

**II.-** La parte recurrente se agravió, únicamente, de que la magistrada de primera instancia desestimara la demanda entablada en contra del Sr. C.

Sostuvo que erróneamente entendió que el comercio en el cual prestó servicios consistía en dos establecimientos diferenciados, con distinta administración y dirección. Afirmó que omitió valorar la prueba documental agregada al expediente, específicamente la respuesta de la Municipalidad de Trelew, incorporada mediante el proveído de fecha 14 de febrero de 2024, en la que se informó que la habilitación comercial Nº X. está registrada a nombre de B. E. C., con la denominación *“V. A. y carnicería E. W.”*, ubicada en calle A.P. B. X. Que el rubro habilitado incluye actividades de verdulería, frutería, mercado, kiosco, venta de hielo, carbón, leña y carnicería, con fecha de alta el 30 de octubre de 2020.

Sostuvo que no existieron dos comercios independientes, sino un único establecimiento comercial (art. 6 LCT) bajo la titularidad y administración de B. E. C., y dentro de éste, a su vez, dos sectores, uno de verdulería y otro de carnicería.

Expresó que la magistrada omitió considerar que, en su contestación de demanda, el propio Sr. C. reconoció que ella trabajó dentro de su comercio en el sector verdulería,

aunque sostuvo que no era su empleada. Alegó que la dirección del establecimiento correspondía al Sr. C., quien era el propietario del comercio, independientemente de que el Sr. M. pudiera dirigir el sector de verdulería.

Además, sostuvo que de las testimoniales surge acreditado que realizó tareas vinculadas al objeto empresarial del codemandado C., en el establecimiento habilitado a su nombre y bajo su dirección y que la magistrada incurre en error al exigirle que demuestre la existencia de una sociedad.

Asimismo, expresó que: *"...a poco de examinarse las testimoniales, lo único que resulta coincidente de las testimoniales tanto de la actora como del codemandado Sr. C. es justamente que vieron trabajando a la actora tanto en "V. A." como en "V- A. y carnicería E. W.", en el horario, días y categoría que la trabajadora denuncio haberlo hecho en su escrito de demanda"*. Agregó que los testigos coincidieron en que el comercio ubicado en A. P. B. Nro. X. permanecía abierto en horario corrido, a pesar de que la magistrada sostuviera que el sector carnicería tenía un horario diferente.

Finalmente, expuso que se valoró erróneamente la prueba documental, en particular, los expedientes remitidos por la Secretaría de Trabajo. Que ambos son inspecciones realizadas el día 26/06/2023 al comercio habilitado a nombre del codemandado Sr. C. Que en uno se inspecciona el sector carnicería, y no se hace mención a ella, y en el otro *"...se inspecciona el sector verdulería y es atendida por A. M., como encargado del mercado, encontrándose como única dependiente la Sra. S. S."*.

Concluyó que no se trataba de dos comercios distintos, no había dos habilitaciones comerciales sino una sola habilitación comercial cuyo titular era el codemandado, Sr. C., conforme respuesta de la Municipalidad local obrante al inicio del proceso.

**III.-** El Sr. C., al contestar el traslado conferido, señaló que el apelante se limitó a sostener su punto de vista y desarrollar en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a su conclusión. Que en ningún momento refuta las conclusiones de la jueza, ni la apreciación de la prueba que realiza, y se limita a plantear una versión paralela sostenida únicamente en una habilitación comercial.

Sostuvo que la apelante pretende dar prevalencia a una ficción basada únicamente en un único documento (habilitación comercial), lo que resulta insostenible frente a los hechos acreditados mediante las pruebas testimoniales, documentales y los informes aportados.

Agregó que el hecho de que él cuente con una habilitación comercial para actividades de carnicería y verdulería no puede ser considerado como única prueba para determinar si explota efectivamente el rubro verdulería o si existe una relación laboral con un tercero. Dicha habilitación solo acredita el cumplimiento de las condiciones reglamentarias necesarias para ejercer una actividad lícita, sin aportar evidencia alguna sobre aspectos

laborales, la actividad efectivamente realizada o la existencia de una relación comercial o sociedad entre el Sr. C. y el Sr. M.

**IV.-**Ingresando al análisis del cuestionamiento formulado por la recurrente, es dable poner de resalto que, a fin de arribar a su conclusión, la jueza de grado expresó, en lo que es materia de agravios, que: *"…con los testimonios ha quedado claro que el comercio de C. y S. M. solo pertenece a M. En el de X de J. y A. P. B., funcionan: una verdulería, almacén y fiambrería que los testigos atribuyen a M., y la carnicería de C. Todos coinciden en que los empleados de ambos locales son distintos (S. S. –y Ñ. según C. B.- en la verdulería, y que en la carnicería estaban D. (pareja de C. y cajera), F. y una persona apodada L.. También surgió de los relatos que las cajas de ambos lugares eran distintas, lo mismo que el horario de atención (la carnicería trabajaba en horario cortado), aunque se podía circular dentro del local y pasar de la carnicería a la parte de la verdulería; que ambos locales tenían entradas independientes, la carnicería sobre 9 de julio y la verdulería sobre A. P. B."*.

Además, expuso que *"…los testigos C. y L. han referido que han visto trabajar a la actora en los dos locales (el de S. M. y C. solo propiedad de M., según los dichos de los testigos), agregando L. que S. no estaba fija en ninguno de los dos locales, que trabajaba indistintamente en ambos según le fuera indicado…".* Pero que "*El hecho de que algunos testigos la hayan visto pasar un trapito según refirieron si había alguna mancha en la carnicería de C., no alcanza para vincularla laboralmente con éste"*.

Sostuvo que la actora "…*no ha probado (…) que durante todo el periodo indicado (6/22 – 9/23) haya trabajado para ambos co demandados indistintamente, en la jornada de horario corrido señalada, realizando las tareas descriptas en demanda; y más allá de que compartieran el inmueble de A. P. B. y X. de J. no ha quedo probada la existencia de sociedad alguna entre los demandados. Ha quedao bien claro para mí que la verdulería era de M. y la carnicería de C., y que ambos dirigían sus propios negocios"*.

Agregó que esto ha quedado acreditado con las actuaciones de la Secretaría de Trabajo, y que *"M. la registró, M. le dio el alta y baja en AFIP, M. la despidió"*. Asimismo, sostuvo que: *"si bien la actora en su relato intentó vincular a C., incurre en contradicciones e incoherencias insalvables como señaló este demandado, en el sentido de que por un lado dice que comenzó a trabajar "bajo estricta relación de dependencia para el demandado M. el 16/06/2022 y lo hizo en forma ininterrumpida hasta septiembre de 2023, fecha en que éste la despide" (lo que surge además del telegrama O. del 12/9/2023); luego dice que hasta abril de 2023 alternó su trabajo entre los dos lugares (recordemos que el de calle S. M. no tiene vinculación con C.), y que a partir de abril del 2023, según sus dichos, quedó fija en X. de J. y A. P. B. Esos 5 meses que habría estado fija en este local, trabajó evidentemente para M. (sector verdulería, fiambrería y almacén), y como ya dije, no ha*

*quedado acreditada la relación de desempeño subordinado respecto de C.; sí ha quedado sobradamente demostrado -con los testimonios y las actuaciones administrativas- el desempeño laboral para el codemandado M.”.*

Por su parte, del escrito de contestación de demanda, formulado por el Sr. C., ID 1542608 (25/06/2023),se observa que éste formula su defensa argumentando que su comercio comparte la esquina con el comercio *“A.”*, administrado por el Sr. M. y que éste se dedica a explotar el rubro de almacén y verdulería. Que ambos establecimientos funcionan en la misma esquina y en el mismo inmueble, pero que son independientes el uno del otro.

Asimismo, argumentó que no existe ningún tipo de sociedad con el Sr. M., y que no tiene participación en la administración, organización o resultado económico del comercio que dirige aquel. Que contrata a sus empleados en forma independiente, así como también ejerce todas las facultades de dirección de manera independiente.

Por su parte, como ya se dijo, la parte actora sostiene, en su recurso, que el establecimiento comercial en el cual desempeñaba sus funciones constituía una unidad económica y, en definitiva, cuestiona la valoración de la prueba que efectuó la magistrada de primera instancia, tanto de las testimoniales como de la documental incorporada a la causa.

En este sentido, se aprecia que la parte actora ofreció oportunamente prueba confesional, documental, informativa y testimonial. En cuanto a la documental, de la misma se desprende que la actora estaba registrada como empleada del Sr. M., que la relación laboral cesó el 23/09/2023 (conforme surge de la documental obrante en la página 19/20 del expediente digital), que del acta de habilitación comercial de fecha 30/10/2020 (página 56 del expediente digital) surge que el propietario del establecimiento *“Verdulería A. y C. “E. W.””* era el Sr. C., sin embargo con anterioridad el Sr. M. había obtenido una habilitación para el funcionamiento de un mercado, verdulería y kiosco (ver documental de página 55 del expediente electrónico), y que de las actas de infracción realizadas por la Subsecretaría de Trabajo (ver página 87/92) se desprende que en el establecimiento sito en calle X. de J. y A. P. B. de esta ciudad de Trelew funcionaban dos comercios, una verdulería y una carnicería y que, además, la actora era empleada del Sr. M..

Como ya se dijo, la magistrada, además, sostuvo la existencia de dos comercios que funcionaban de manera independiente en base a las testimoniales producidas en la causa.

En contra de tal ponderación de los testimonios la ahora recurrente esgrime solo un punto de vista distinto sin aportar mínimamente una verdadera crítica que se pudiera atender, refiriendo genéricamente a que los testigos E., C., G. y L. dieron cuenta que la actora recibía órdenes del Sr. C. Es que, no huelga señalar que criticar la valoración de los testimonios, importa emprender la tarea de puntualizar razonadamente en qué consistiría el

supuesto error, impropiedad o incorrección en el que se habría incurrido en el mérito realizado por la juzgadora de grado, de modo tal de permitir ejercer la facultad revisora de esta alzada (Conf.: art. 268 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).

En relación a lo cual, no soslayo de modo alguno que la prueba testimonial constituye *"per se"*, uno de los medios de convicción más inseguros a los cuales debe recurrir el órgano jurisdiccional del Estado a fin de resolver los conflictos de intereses puestos a su elucidación. En tal sentido por caso, Falcón lo califica como el medio de prueba más antiguo y menos fiable y, en general, la totalidad de la doctrina coincide con esta apreciación (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018, con cita a Falcón en *"Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nac."*, T. III, pág. 292)

Es que, además, en la valoración de la prueba testimonial, dado que se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, la actividad del juez en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar es compleja, debiendo utilizar su percepción de un hecho referido (declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Utiliza para ello un procedimiento lógico de deducción. En tal sentido, la valoración de la prueba testimonial se encuentra sujeta a un gran número de variantes, por caso: la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (Arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación por vía de los Arts. 44 y 73 de la Ley 69).

Así, en la resolución recurrida, la magistrada expuso, tal como ya se dijo, respecto de la valoración de la prueba testimonial, que *"Los testigos también fueron contestes en señalar que la actora en el local de A. P. B. y X. de J. se desempeñaba en la verdulería y fiambrería de M., que allí cobraba, reponía mercadería y atendía a los proveedores, en ese sector se desempeñaba. El hecho de que algunos testigos la hayan visto pasar un trapito según refirieron si había alguna mancha en la carnicería de C., no alcanza para vincularla laboralmente con éste".* Además, destacó la juzgadora que "*Claramente no ha probado la actora que durante todo el periodo indicado (6/22 – 9/23) haya trabajado para ambos co demandados indistintamente, en la jornada de horario corrido señalada, realizando las tareas descriptas en demanda; y más allá de que compartieran el inmueble de A. P. B. y X. de J. no ha quedo probada la existencia de sociedad alguna entre los demandados. Ha quedao bien claro para mí que la verdulería era de M. y la carnicería de C., y que ambos*

*dirigían sus propios negocios"* (conf. segundo párrafo de fs. 42 vta. de la resolución recurrida).

Para mí, en ello es que se encuentra ni más ni menos que la regla de apreciación probatoria que rige en nuestra legislación procesal vigente y que se encuentra contenida en el ya citado art. 390 del C.P.C.C. Es que, en la literalidad de la norma de cita, se encuentra ínsita la inteligencia que, con toda perspicacia, expusiera Sentís Melendo, al señalar que la sentencia deriva de *"sentire"*; esto es, significando que, en definitiva, el sentido del veredicto contiene aquello que el juez *"siente"* ante la controversia jurídica que se la ha planteado y la prueba aportada para tomar su decisión. En tal dirección, no puede ser negado que quien juzga llega a la solución final mediante una serie compleja de operaciones en las que no está ausente la intuición. Ello no implica que se prescinda de la ley ni del silogismo judicial, pero como lo precisara Calamandrei, al referirse a la génesis lógica de la sentencia, expresa que: *"...la operación lógica, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas y separadas, similares a las que yo he clasificado, ya que en el pensamiento vivo, que se rebela a toda anatomía, aquéllas se alteran y se compenetran de un modo inconsciente e irregular. Pero esto no quiere decir que desde el punto de vista teórico la operación lógica del juez no pueda reducirse, con finalidades de estudio, al esquema dado por mi, ya que toda investigación científica trata de simplificar lo que en la vida es complejo y múltiple, extrayendo de ello solamente unos pocos caracteres esenciales"* (Conf.: Aut. cit. en *"Estudios sobre el proceso civil"*, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ed. Bibliográfica Argentina, ed. 1961, pág. 369 y sgtes).

Y es por ello que Sentís Melendo explica que el principio de la libre apreciación de la prueba, o sea aquel que deja al juez la facultad de medir, sin trabas legales de ninguna especie, el mayor o menor valor que pueda tener cada medio de prueba con respecto a su convicción, es sin duda el que ha sido adoptado por nuestro Código del rito en consonancia con la doctrina y legislaciones más modernas (Conf.: art. 390 del C.P.C.C.).
Añadiendo al respecto que *"...es claro que así sea, porque es el que, en principio, se conforma más a la realidad de la vida, tortura menos la conciencia del juez y evita la posibilidad de consagrar una oposición entre el convencimiento humano y el jurídico,..."* (Conf.: Aut. cit. en "El proceso civil", Ed. E.J.E.A., ed. año 1957, pág. 305).

Así, la sana crítica racional como método de valoración de la prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan el pensamiento humano, tales como las de la lógica, de la psicología y de la experiencia. Permite al juez basar su decisorio en los elementos que estime le producen persuasión, pero no está limitado por el número de ellos por cuanto la interpretación es tarea valorativa y no matemática. Es él quien selecciona las pruebas que le merecen seriedad, aportándole

mayor convicción, siendo soberano en dicha tarea, salvo que incurra en arbitrariedad manifiesta (conf. esta Sala, SDL N° 54/2016).

Tales pautas se aplican a toda la prueba producida en la presente causa. Por lo que no es posible acompañar a la recurrente en el razonamiento seguido en torno a la interpretación que debe hacerse sobre la ya mencionada *"habilitación comercial"*. Sobre ello cabe precisar que el requisito de la habilitación municipal previa, que resulta ser un emergente del Poder de Policía municipal en materia de higiene y seguridad para la habilitación de la explotación de actividades comerciales en la ciudad, no implica que a partir de ello se pueda atribuir la titularidad de la o las explotaciones comerciales que se pudieran realizar en un mismo inmueble, constituyendo solo una condición administrativa para su funcionamiento dentro del ejido de la corporación municipal que la otorga (conf. arts. 224, 225 y 233 de la Constitución Provincial; arts.6, puntos 6.5 y 6.10; 7, punto 7.33; 19, punto 19.28 y conc. de la Carta Orgánica del Municipio de Trelew; y ordenanza N° 8652/2003) (Ver: Heredia, José R., *"El Régimen Municipal de la Provincia de Chubut"* en revista El Derecho Público *"Derecho Municipal –tercera parte-"*, Ed. Rubinzal Culzoni, T 2005-2, pág. 269y s.s.).

Es que lo que se persigue en un proceso judicial es la razonable certeza acerca de un resultado. Al emitir un juicio acerca del valor de la prueba producida, estimándola a la luz de las pretensiones de las partes, el órgano jurisdiccional está valorando una compleja realidad a la que accede a través de aquellas pruebas que aprecia, debiendo decidirse por una solución, en una labor eminentemente práctica –no científica- en vías de perseguir una solución probable. Ello así, en atención que de los hechos controvertidos no es posible tener convencimiento pleno –certeza- sobre ninguno. Y a tal fin el juez, como regla, para apreciar la prueba, no tiene obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados sino a seleccionarlos a fin de fundar su veredicto en aquellos que estimó como los más eficientes o esenciales, o de mayor peso para inclinar el veredicto al que arriba en un sentido o en otro.

Además, sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar en definitiva cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su

interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión.

Asimismo, las discrepancias con respecto a la valoración de la prueba y a la interpretación del derecho por los jueces de la causa no comportan impugnación atendible de arbitrariedad (conf. esta Sala, SDL N° 08/2013, con cita a CSJN, Fallos 262:140).

En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1. Pese a lo dicho, es pertinente señalar que en materia laboral rige el principio de primacía de la realidad que rige en la materia, el que consiste ni más ni menos que determinar en concreto y en cada supuesto planteado a la jurisdicción, cuál fue la realidad acontecida, haciéndolo efectivo por encima de cualquier forma o informalidad que las partes pudieran haberle dado a su vinculación.

Es en tal contexto que surge palmario, a mi entender, que la recurrente se restringió a exponer una valoración paralela discrepante con la efectuada por la magistrada de primera instancia, ofreciendo el déficit de exteriorizar generalizaciones subjetivas sobre, en particular, la prueba testimonial y a postular cómo en base a la misma se debió valorar la documental, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y, sobre todo, cuáles son los hechos o circunstancias que, acreditados en el proceso, cuentan con virtualidad suficiente para menoscabar los argumentos valorativos desarrollados por la sentenciante para sostener la decisión que finalmente propone.

En definitiva, por todo lo que se viene de exponer, propondré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado. ASÍ LO VOTO. **V.**-Conclusión:

Por todo lo expresado, propongo al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora (conf.: arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijar los honorarios profesionales del Dr. F. C., letrado patrociante del Sr. B. E. C., en la suma equivalente al 3,15% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).Sin regulación al letrado apoderado de la actora, atento el pacto de cuota litis homologado y a que sus trabajados resultaron inoficiosos.

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por una cuestión de economía procesal temporaria y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el colega que me precedió en su voto. Además, como concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. La parte actora se agravia respecto a que la magistrada de primera instancia desestimó la demanda entablada en contra del demandado C., entendiendo erróneamente que el comercio en el cual prestó servicios la actora consistía en dos establecimientos diferenciados, con distinta administración y dirección.

Por el contrario, como relató el Dr. Lucero, la parte actora sostiene que el establecimiento comercial en el cual desempeñaba sus funciones constituía una unidad económica y, en definitiva, cuestionó la valoración de la prueba que efectuó la magistrada de primera instancia, en particular, de las testimoniales como de la documental incorporada a la causa.

2.2. Del análisis de la prueba producida en la causa, la jueza concluyó que no se encuentra acreditada la relación laboral entre la actora y el codemandado C. Los testimonios aportados fueron coincidentes en señalar que existían dos comercios diferenciados: el ubicado en C. y S. M., de propiedad exclusiva de M., y el de X. de J. y A. P. B., donde funcionaban una verdulería, almacén y fiambrería a cargo de M, y una carnicería a cargo de C. Se desprende de las declaraciones que cada comercio tenía su propio personal, caja y horarios de atención, y que si bien ambos compartían el inmueble, cada sector era administrado de manera autónoma.

La magistrada destacó que los testigos coincidieron en que la actora se desempeñaba en la verdulería y fiambrería de M., realizando tareas de cobro, reposición de mercadería y atención a proveedores. Si bien algunos testigos manifestaron que en ocasiones la vieron en la carnicería de C., la magistrada consideró que su presencia en dicho sector se limitaba a acciones aisladas, como limpiar el piso ante alguna mancha, lo que no resulta suficiente para tener por acreditada una relación laboral con C.

Las inspecciones realizadas por la Secretaría de Trabajo reforzaron esta conclusión, ya que en la carnicería de C. no se identificó a la actora entre el personal relevado, mientras que en la verdulería y almacén de M. sí fue reconocida como su trabajadora registrada. A ello se suma que la propia actora incurrió en contradicciones respecto de su desempeño, ya que en su demanda afirmó haber trabajado de manera ininterrumpida bajo las órdenes de

M. desde junio de 2022 hasta septiembre de 2023, para luego señalar que hasta abril de 2023 alternó su trabajo entre ambos comercios y que, a partir de esa fecha, quedó fija en el local de X. de J. y A. P. B.

La jueza valoró que la prueba testimonial y documental, en especial las actuaciones administrativas, permiten concluir que la relación laboral de la actora se desarrolló exclusivamente bajo la órbita de M., quien la registró, le otorgó el alta y la baja en AFIP y dispuso su despido. En consecuencia, al no haberse acreditado una relación laboral subordinada con C., no corresponde atribuirle responsabilidad en el marco del reclamo formulado por la actora.

2.3. Así, se aprecia que, tal como lo expresó el Dr. Lucero en su voto, la recurrente esgrime solo un punto de vista distinto sin aportar mínimamente una verdadera crítica que se pudiera atender, realizando conclusiones genéricas. Su embate no logra conmover el razonamiento judicial, siendo los planteos que realiza la parte un mero disenso con aquel criterio.

En primer lugar, no refuta la conclusión central de que la verdulería y la carnicería funcionaban como unidades de negocio diferenciadas, con administración y personal propios. La jueza valoró las declaraciones de los testigos, quienes fueron coincidentes en señalar que M. y C. dirigían de manera independiente sus respectivos sectores dentro del inmueble compartido. No se advierte en el agravio una impugnación efectiva a este aspecto probatorio, sino una insistencia en la premisa de que se trataba de un único comercio, basada exclusivamente en la habilitación municipal a nombre de C.

Tampoco resiste la conclusión de que la actora prestó servicios exclusivamente en la verdulería administrada por M. La jueza consideró que las testimoniales y las inspecciones de la Secretaría de Trabajo acreditaron que la actora trabajó bajo las órdenes de M. y no de C. El agravio omite abordar la relevancia de estas inspecciones, que identificaron a la actora únicamente en la verdulería, sin constatar su desempeño en la carnicería de C. En cambio, el recurso insiste en que todos los testigos afirmaron haber visto a la trabajadora en el comercio de C., sin distinguir si ello implicaba una relación laboral subordinada con este codemandado. La jueza ya analizó que la eventual presencia de la actora en el sector carnicería no resultaba suficiente para demostrar que existía una relación de dependencia con C., especialmente cuando la propia actora reconoció que su vínculo laboral fue con M.

El agravio tampoco refuta la ausencia de prueba sobre una relación de subordinación jurídica con C. La jueza destacó que no existían elementos que acreditaran que la actora recibiera órdenes directas de C. ni que este ejerciera sobre ella facultades propias de un empleador. La apelante se limita a sostener que el propietario del comercio debía ser responsable por la trabajadora, pero sin demostrar en qué medida la dirección efectiva de la relación laboral correspondía a C. y no a M. Asimismo, la mención al artículo 23 de la

LCT resulta impertinente, ya que la magistrada no desconoció la presunción de existencia del contrato de trabajo, sino que concluyó que el vínculo de la actora se limitó a la relación con M.

Por otro lado, el recurso invoca la regla "iura novit curia" y el artículo 68 de la Ley Procesal Laboral, sosteniendo que la jueza debió condenar solidariamente a C. en aplicación del artículo 30 de la LCT. Sin embargo, no desarrolla un fundamento jurídico suficiente que justifique la aplicación de dicha norma. La magistrada consideró que no existía relación de subordinación entre la actora y C., lo que excluye la posibilidad de una condena solidaria. La apelante tampoco explica de qué manera se configuró una tercerización o fraude que habilitara la aplicación del artículo 30 de la LCT.

La impugnación tampoco demuestra que la jueza haya incurrido en una errónea valoración de la prueba documental. Si bien el agravio insiste en la habilitación comercial a nombre de C., ello no constituye por sí solo prueba de que la actora haya sido su dependiente. La jueza valoró la habilitación junto con el resto de la prueba y concluyó que no era suficiente para desvirtuar la existencia de dos comercios diferenciados. La apelante no aporta un análisis que desvirtúe esta conclusión ni demuestra que la sentencia haya desconocido elementos probatorios determinantes.

Incluso se observa que en varios pasajes del memorial se arriman distintos interrogantes. Ya sean formulados a la misma parte o al Tribunal, estos cuestionamientos hipotéticos o meros instrumentos para demostrar ironía o sarcasmo no son una correcta manera de conmover una sentencia. Preguntas son preguntas y no agravios, que si bien pueden encontrarse en otra etapa del proceso, no son bienvenidas en la fase impugnativa donde reinan los agravios como crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. Aquel tipo de prácticas posee un valor nulo en un recurso de apelación, dado que interrogantes no son agravios y que, por tanto, por más agudos o incisivos que pretendan ser, carecen del poder de desvirtuar la sentencia apelada (conf. CAT, Sala A, SDC N° 18/2015).

2.4. Por otra parte, agrego aquí que no es suficiente el argumento de la parte recurrente referido a la existencia de la aludida única *“habilitación comercial”*. Si bien es cierto que ello puede ser un elemento de prueba más a tener en cuenta, no es suficiente por si solo para conmover la conclusión judicial. Como dijo mi colega de Sala, el requisito de la habilitación municipal resulta ser un emergente del poder de policía municipal en materia de higiene y seguridad para la habilitación de la explotación de actividades comerciales en la ciudad, y no implica que a partir de ello se pueda atribuir la titularidad de la o las explotaciones comerciales que se pudieran realizar en un mismo inmueble, constituyendo solo una condición administrativa para su funcionamiento dentro del ejido de la corporación municipal que la otorga.

Habilitar importa el consentimiento por la Administración de una actividad privada que se ha valorado previamente a la luz del interés público que la norma aplicable pretende tutelar; "…constituye un acto de la administración de contenido autorizatorio, mediante el cual se reconoce el cumplimiento de las condiciones impuestas por la normativa vigente en razón del interés o la necesidad colectiva, y con una decisión favorable el interesado queda facultado para desplegar cierta actividad. (conf. STJ, SDCA N° 007/2016, con cita a García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás Ramón, "Curso de Derecho Administrativo", t. II, ed. Civitas, Madrid, 4° ed., 1993, p. 134 y sgtes.).

2.5. Por todo lo expuesto, coincido con mi colega de Sala en que los agravios de la parte actora deben ser declarados desiertos, en tanto no se trata de una crítica concreta y razonada de la resolución de grado. Ello, toda vez que, como se dijo, la parte apelante se limitó a efectuar consideraciones subjetivas sobre la valoración que debió efectuar la magistrada sobre la declaración de las testimoniales producidas y prueba documental, desprovistas de sustento con otros elementos de la causa y una interpretación paralela sobre la valoración de la prueba documental antes referida, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y, sobre todo, cuáles son los hechos o circunstancias que, acreditados en el proceso, cuentan con virtualidad suficiente para menoscabar los argumentos valorativos desarrollados por la sentenciante para sostener la decisión que finalmente propone.

Al respecto debe señalarse que, siguiendo al Superior Tribunal de Justicia, el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si -como en el caso- no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

2.6. En definitiva, por todo lo que se viene de exponer, propondré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación planteado. ASÍ LO VOTO.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

3.1. Por todo lo expresado, coincido con mi colega de Sala en que se declare desierto el recurso de apelación planteado, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1).

3.2. Asimismo, coincido en que, por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, deben ser regulados los honorarios profesionales del Dr. F. C., letrado patrocinante del Sr. B. E. C., en la suma equivalente al 3,15% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el

I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).Sin regulación al letrado apoderado de la actora, atento el pacto de cuota litis homologado y a que sus trabajados resultaron inoficiosos.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la NEGATIVA.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella.

ASÍ LO VOTO.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. F. C., en la suma equivalente al 3,15% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). Sin regulación al letrado apoderado de la actora, atento el pacto de cuota litis homologado y a que sus trabajados resultaron inoficiosos.

ASÍ LO VOTO.

**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

**S E N T E N C I A**:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora.

ASTIÁN ETCHART
RIO DE CÁMARA

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 69 del C.P.C.C.).

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. F. C., en la suma equivalente al 3,15% a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). Sin regulación al letrado apoderado de la actora, atento el pacto de cuota litis homologado y a que sus trabajados resultaron inoficiosos.

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N°____05_____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE**.

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO DE CÁMARA**